



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 466 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, identificado con DNI N° 46047798, mediante escrito con Registro N° 00062842-2019, de fecha 01.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, en el extremo que las sancionó con una multa ascendente a 2.90 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 10.751 t¹., del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 2277-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001160, se constató que siendo las 13.30 horas del 17.11.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa C8Y-931, con 500 cajas proveniente de la planta Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 000537 y Acta de Descarte S/N, emitidas por dicha planta con fecha 16/11/2017. El inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., determinó que el recurso anchoveta 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032627. "Cabe indicar que según Acta de Descarte S/N la cámara isotérmica C8Y-931, salió a las 14:45 horas del 16/11/2017 de la planta artesanal y al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies

¹ El Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

S.A.C., según consta en las Actas de Seguimiento 004-042500-1486 y 004-042500-1005, levantados por los inspectores del Ministerio de la Producción el día 16/11/2017. Lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción según Acta de Prevención de Comisión de infracción 004 - N° 042500-1556, ante tales hechos se levantó el Reporte de Ocurrencias.” (Sic)

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 4202-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 22.06.2018³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final N° 00759-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata⁴ de fecha 13.08.2018, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 10.06.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.90 UIT y el decomiso de 10.751 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 105 del artículo 134° del RLGP⁶.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00062842-2019, de fecha 01.07.2019, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que el tercer supuesto para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, no encaja en dicho tipo legal infractor por cuanto no se puede determinar si el recurso hidrobiológico se encontraba reservado para CHD o no, al desconocerse su procedencia con antelación a la entrega del mismo a la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., siendo además que la Cámara Isotérmica de placa C8Y-931, no ingresó la dicha planta por la estrechez del lugar y rechazo por parte del personal de la planta, por lo que el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa COPROSAC.
- 2.2 Asimismo, alega que en la actualidad la infracción imputada se encuentra recogida en el inciso 78 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado

³ Adjunta a fojas 25 del expediente.

⁴ Notificado el 17.08.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10535-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el 17.06.2019 al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8106-2019-PRODUCE/DS-PA

⁶ Sin embargo la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., no presentó recurso de apelación contra la mencionada resolución.

por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sin embargo, bajo el nuevo tipo infractor, el recurrente no resulta responsable; por cuanto, el recurso hidrobiológico no se encontraba apto para CHD conforme la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032637, levantada por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, por tanto los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa C8Y-931, obtuvieron ya la definición de descartes siendo lo correcto destinarlos al consumo humano indirecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁸*

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.06.2019, se advierte que en la parte del análisis, párrafo quinto, respecto del nombre de la embarcación pesquera, se consignó por error: “(...) ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (...)”, cuando lo correcto es: “(...) LUIS ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (...)”.

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.⁹

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.90 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (17.11.2016 al 17.11.2017).

4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 10.751)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 2.7093 \text{ UIT}$$

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 10.06.2019 y notificada al recurrente el 17.06.2019.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 01.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento

respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

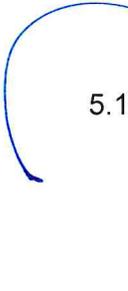


5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.4 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.



5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- d) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos***

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.

- f) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 04-001160 de fecha 17.11.2017, en el cual se señala que la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa C8Y-931, con 500 cajas proveniente de la planta Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 000537 y Acta de Descarte S/N, emitidas por dicha planta con fecha 16/11/2017. El inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., determinó que el recurso anchoveta 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032627. "Cabe indicar que según Acta de Descarte S/N la cámara isotérmica C8Y-931, salió a las 14:45 horas del 16/11/2017 de la planta artesanal y al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según consta en las Actas de Seguimiento 004-042500-1486 y 004-042500-1005, levantados por los inspectores del Ministerio de la Producción el día 16/11/2017. Lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción según Acta de Prevención de Comisión de infracción 004 - N° 042500-1556, por tal motivo se levantó el Reporte de Ocurrencias". (Sic)
- g) Asimismo el Acta de Inspección N° 004- N° 042500-1561, de fecha 17.11.2017, señala que: "(...) El recurso anchoveta procede de la E/P LUIS ALEXIS, de matrícula CE-30256-CM (...)".
- h) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera "LUIS ALEXIS", con matrícula CE-30256-CM, con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende de las Actas de Inspección 004 N° 042500-1561 y N° 004- N° 042500-1562 que obran a folios 16 y 17 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que la referida embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción¹¹. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente con relación a que no es posible determinar la procedencia del recurso hidrobiológico, carece de sustento.
- i) De otro lado, con relación al Acta de descarte de fecha 16 de noviembre de 2017 y la Guía de Remisión N° 001 – N° 000537, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a las Actas de Seguimiento

¹¹ Ver detalle de la Embarcación adjunto a fojas 157 del expediente.

004 - N° 042500-1486 y 004 - N° 042500-1005, levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó el día 16 de noviembre de 2017, el ingreso de la cámara isotérmica de placa C1N-785, a la mencionada planta, sin embargo la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, no ingresó ni salió de las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

- j) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032627 de fecha 17 de noviembre de 2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 10.751 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- k) En el presente caso, el recurrente alega que la cámara isotérmica de placa C8Y-931, no ingresó a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por la estrechez del lugar y por la falta de personal y, que por dicha circunstancia, el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; al respecto, se debe indicar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, y por el contrario la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 04 N° 001160 de fecha 17.11.2017, Actas de Inspección 004 N° 042500-1561 y N° 004-N° 042500-1562, las Actas de Seguimiento 004 - N° 042500-1486 y 004 - N° 042500-1005, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032627, entre otros, a través de los cuales se acredita que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, infringiendo las disposiciones citadas en la presente resolución; y por lo tanto, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Con fecha 10.11.2017, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, el cual, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a los (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; es decir, a partir del 04.12.2017
- b) Al respecto, cabe precisar que el tipo infractor descrito en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, se encuentra hoy recogido en el inciso 78 del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del

mencionado cuerpo legal, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado; en consecuencia, corresponde la aplicación del tipo legal recogido a la fecha de comisión de la infracción.

- c) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”.

- d) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹².

- e) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ.

- f) En el presente caso, y conforme se ha expuesto en el numeral 5.2.1 de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditado que la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, transportaba recursos hidrobiológicos destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, además de haberse verificado que el recurso hidrobiológico no pasó por ningún control de calidad que haya certificado su condición de no apto para ser descartado, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

¹² Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: "(...) *ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (...)*"

Debe Decir: "(...) *LUIS ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (...)*"

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.90 UIT a 2.7093 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 6127-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones